



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

(Concubinato)

Aguascalientes, Aguascalientes; dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en los autos del expediente número **2277/2021** relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria propuestas por **CLAUDIA ALEJANDRA DE LA TORRE VALADEZ**, se dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la promovente tiene su domicilio en esta ciudad.

Además de la territorialidad, se sostiene competencia por razón de cuantía materia y grado de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La promovente de las diligencias, solicita se decrete judicialmente la existencia de la **RELACIÓN DE CONCUBINATO** que sostuvo con el finado **PEDRO ANIBAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**.

En auto de radicación, se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, quien mediante promoción presentada en veintiséis de enero de dos mil veintidós, manifestó conformidad con el trámite de las presentes diligencias.

Ahora bien, lo expresado por la solicitante se tiene por reproducido como si a la letra lo fuera, lo anterior, en obvio de espacio y tiempo, además, porque su trascipción no es un requisito

formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución.

III. La valoración de las justificaciones presentadas.

Para justificar la procedencia de la solicitud, fueron presentados los siguientes elementos:

1) **Documentales públicos**, consistentes en los atestados expedidos por la Oficialía del Registro Civil, relativo al nacimiento de **CLAUDIA ALEJANDRA DE LA TORRE VALADEZ**, atestado de nacimiento, y copia certificada del acta de defunción de **PEDRO ANIBAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, constancias de inexistencia de matrimonio de ambos, atestado de divorcio de **PEDRO ANIBAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, y atestados de nacimiento de **CLAUDIA SOFÍA** y **MARIO ANIBAL** de apellidos **GONZÁLEZ DE LA TORRE**; los cuales hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 281, 341 y 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Documentos con los que se tiene por acreditado que **CLAUDIA ALEJANDRA DE LA TORRE VALADEZ**, nació en San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, en tanto que **PEDRO ANIBAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** nació en Aguascalientes, Aguascalientes, que ambos se encuentran libres de matrimonio y que este último falleció el cuatro de octubre de dos mil diez, procrearon dos hijos a quienes pusieron por nombres **CLAUDIA SOFÍA** y **MARIO ANIBAL** de apellidos **GONZÁLEZ DE LA TORRE**.

Ahora bien, del atestado de divorcio de **PEDRO ANIBAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, se advierte que mediante resolución emitida en once de julio de dos mil cinco, dentro de los autos del expediente **110/2005**, del índice del Segundo de lo Familiar en el Estado, fue disuelto el vínculo matrimonial que lo unía a **RAQUEL DE LIRA MORA**, causando ejecutoria por Ministerio de Ley en fecha doce de julio de dos mil cinco, por lo que es evidente para esta



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

autoridad que a partir de esa fecha **PEDRO ANIBAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, era libre de matrimonio.

2) **Información testimonial**, consistente en las declaraciones de **MARÍA DE LA CRUZ DE LA TORRE VALADEZ** y **MARÍA GUADALUPE VALADEZ CORNEJO**, valorada en términos de los artículos 349 y 792 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, cuyo valor es pleno, a efecto de tener por acreditado que **CLAUDIA ALEJANDRA DE LA TORRE VALADEZ** y **PEDRO ANIBAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, vivieron juntos como si estuvieran casados durante al menos cinco años, que siempre se ostentaron como un matrimonio, establecieron su domicilio en la calle Batalla de Cuautla, colonia Libertad, en esta Ciudad, y posteriormente emigraron a la ciudad de Quebec, Canadá, vivieron siempre juntos al lado de los dos hijos que procrearon, nunca se separaron hasta el fallecimiento de **PEDRO ANIBAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, es decir el cuatro de octubre de dos mil diez, esto en Quebec, Canadá, que ambos eran libres de matrimonio, ya que la promovente es soltera y el de cujus era divorciado, lo anterior en consideración a que lo declarado por las testigos en este sentido, es coincidente, además respecto a que vivieron juntos como pareja es susceptible de apreciarse a través de los sentidos, aunado al hecho que por la relación cercana se dieron cuenta por sí mismas de los hechos de los que deponen, ya que las deponentes manifestaron ser madre y hermana respectivamente de la promovente.

Por ende, aquellas declaraciones causaron convicción pues las atestes tienen capacidad para juzgar los hechos sobre los cuales depusieron, son testigos presenciales, dieron razón fundada de su dicho, su testimonio fue claro preciso y coincidente, además no fueron obligadas a deponer. Así, fueron demostrados los hechos destacados en el párrafo anterior, tomando en cuenta la declaración de las testigos.

Ahora bien, el concubinato no es sino el contrato consensual de tracto sucesivo, celebrado por un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que, sin impedimento legal para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años, siendo innecesario el transcurso del tiempo, cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Lo anterior sin soslayar la invalidez por extensión, acción de inconstitucionalidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de abril de dos mil diecinueve en el que se establece:

“SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.”

Siendo entonces que la promovente señala en su escrito inicial que desde el año dos mil cinco, comenzó a hacer vida en común con **PEDRO ANIBAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, estableciendo su domicilio en la calle Cuautla, número 408, fraccionamiento Libertad, en esta Ciudad, misma relación que concluyo con el fallecimiento de éste, es decir el cuatro de octubre de dos mil diez; que procrearon dos hijos a quienes pusieron por nombres **CLAUDIA SOFÍA y MARIO ANIBAL de apellidos GONZÁLEZ DE LA TORRE**, lo que se corrobora con las declaraciones de las testigos de donde se desprende que vivieron



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

juntos como pareja, y habitaron el mismo domicilio hasta el día del fallecimiento de **PEDRO ANIBAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, y por tanto se evidencia la existencia de concubinato en términos de lo que establece el artículo 313-BIS del Código Civil del Estado de Aguascalientes, siendo entonces **PROCEDENTES** las presentes diligencias en cuanto a la existencia del concubinato.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 879 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes y 313-BIS del Código Civil del Estado, **se declara que CLAUDIA ALEJANDRA DE LA TORRE VALADEZ sostuvo una relación de concubinato con PEDRO ANIBAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, relación que comenzó el doce de julio de dos mil cinco –*fecha en la que causó ejecutoria la sentencia de divorcio de PEDRO ANIBAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ*-, y concluyó con el fallecimiento de **PEDRO ANIBAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, es decir el cuatro de octubre de dos mil diez.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria propuestas por **CLAUDIA ALEJANDRA DE LA TORRE VALADEZ**.

SEGUNDO.- Se declara que **CLAUDIA ALEJANDRA DE LA TORRE VALADEZ** sostuvo una relación de concubinato con el finado **PEDRO ANIBAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** relación que comenzó el doce de julio de dos mil cinco y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diez, con el fallecimiento de **PEDRO ANIBAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**.

TERCERO.- Se ordena expedir copias certificadas de la presente resolución a costa de la parte interesada, previa firma que de recibido se otorgue en autos.

CUARTO.- Se ordena realizar la devolución de los documentos originales exhibidos en autos previa copia certificada que de los mismos se deje en autos

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interina **licenciada ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ** que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interina licenciada **ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ** de este juzgado.- Conste.

L'RJGM/elo⊕

El(La) Licenciado(a) ____, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2277/2021 dictada en dieciocho de febrero del dos mil veintidos por el Juez Sexto de lo

Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de ___ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL